

UNA VISIÓN JURÍDICA DE LA COMPOSICIÓN DE LOS COMITÉS DE SEGURIDAD Y SALUD: INNECESARIA ADECUACIÓN PROPORCIONAL AL COMITÉ DE EMPRESA

Recientemente una Sentencia del Tribunal Supremo recuerda de nuevo la innecesaria adecuación proporcional en la composición del comité de seguridad y salud en función de la composición del comité de empresa.

Esta Sentencia de 31 de marzo de 2009, tiene como antecedente la Sentencia de 30 de abril de 2001 dictada en casación para unificación de doctrina.

Entre las dos Sentencias del Alto Tribunal, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas también han tratado esta cuestión, y como no podía ser de otra manera se han ido pronunciando en la misma dirección.

A continuación se exponen las dos Sentencias del Tribunal Supremo y breves referencias a algunas de las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia.

Sentencia de 31 de marzo de 2009, del Tribunal Supremo (Sala de lo Social)

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación (núm. 81/2008) interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones de Telefónica España contra la Sentencia de fecha 03-04-2008, del TSJ de Andalucía, sede en Sevilla, en autos promovidos por la recurrente contra «Telefónica de España, SAU» y otros, sobre tutela del derecho de libertad sindical.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de Marzo de dos mil nueve

Vistos los presentes autos, pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación interpuesto por el Letrado D^a Susana Jiménez Laz, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones (UTS-STC), contra la sentencia dictada en fecha 3 de abril de 2008, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el proceso de Conflicto Colectivo Núm. 18/2007 instado por el ahora recurrente. Es parte recurrida Telefónica de España, S.A.U, representada por el Procurador D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta, el Comité de empresa de Cádiz Telefónica de España, S.A.U, Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT), Confederación General del Trabajo (C.G.T.), y Alternativa Sindical Telefónica (A.S.T.).

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

El Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones de Telefónica España (UST-STC) formuló ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, demanda en materia de Tutela de derecho de libertad sindical, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, **terminaban suplicando se dicte sentencia por la que se declare: "Nulo el acuerdo del Comité de Empresa de fecha 24 de abril de 2007, referente a la designación de los Delegados de Prevención por haberse producido la vulneración del derecho a la libertad sindical denunciada y declare que el Comité Provincial de Seguridad y Salud de Cádiz debe estar compuesto por representantes de todos los sindicatos que han obtenido representación en el Comité de Empresa de Cádiz respetando de este modo el principio de proporcionalidad y condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración a todos los efectos legales"**.

SEGUNDO

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose las demandas comparecidas, según consta en acta. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO

Con fecha 3 de abril de 2008 , se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, cuya parte dispositiva dice: "**Desestimamos la demanda** formulada por D. Juan Pablo en calidad de legal representante de la Sección Sindical del Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones (UTS-STC), en el ámbito de la empresa Telefónica de España SAU, contra Telefónica de España SAU; Comité de Empresa de Cádiz de Telefónica de España SAU; Comisiones Obreras; Unión General de Trabajadores; Confederación General de Trabajo y Alternativa Sindical de Telefónica, y absolvemos a todos los demandados anteriormente citados."

CUARTO

En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

“Primero: El 27 de diciembre de 2.006 los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores promovieron elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa Telefónica de España S.A.U., teniendo lugar las mismas el 29 de marzo de 2.007, constituyéndose un Comité Intercentros con la representación de los siguientes sindicatos: CC.OO (cuatro); U.G.T. (cuatro); STC (UTS-STC) (dos); C.G.T. (uno); A.S.T. (uno) y COBAS (uno).

Segundo: En la provincia de Cádiz el Comité de Empresa de Telefónica de España S.A.U., ha quedado compuesto de la siguiente forma: U.G.T. (seis miembros); CC.OO (cuatro); STC (UTS-STC) (uno); C.G.T. (uno) y AST (uno).

El 24 de abril de 2.007 se celebró la reunión del Pleno Extraordinario de Constitución del Comité de Empresa, en el que, como puntos del orden del día a tratar se incluía la renovación o elección del Presidente y Secretario del Comité así como de los miembros de las Comisiones, entre ellas del Comité provincial de Seguridad y Salud, que quedó compuesto del siguiente modo: U.G.T.,(tres Delegados); CC.OO. (tres Delegados). **En dicha reunión se presentaron dos propuestas, la primera, presentada conjuntamente por CC.OO. y U.G.T., en la que proponían tres miembros "cada uno de estos sindicatos, la segunda, presentada conjuntamente por S.T.C., C.G.T y A.S.T.", en la que proponían "que participen todas las fuerzas sindicales representadas en el Comité de Empresa de Cádiz en el Comité Provincial de Seguridad y Salud"; fue aprobada la primera propuesta con el resultado de nueve votos a favor y tres en contra.**

Tercero: El Reglamento de Funcionamiento Interno de los Comités de Seguridad y Salud de Telefónica de España S.A. de junio de 1.997, establece en el artículo 4º las siguientes competencias: "Los Comités de Seguridad y Salud, como órganos de participación para la consulta regular y periódica sobre prevención de riesgos laborales, entenderán en todas las cuestiones relacionadas con la política preventiva de la empresa, y les corresponden las competencias generales atribuidas en el artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y específicamente las que a continuación se indican: Definición de los principios de Salud Laboral y Condiciones de Trabajo, a través de una política de acciones preventivas. Establecer los criterios de protección y control de las actividades que puedan causar alteraciones del medio ambiente y ecosistema. Identificación de los riesgos que deben ser objeto de análisis y control, determinando criterios y procedimientos de evaluación. Planificación de los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos de cada puesto de trabajo y proponer a la Dirección de la Empresa los sistemas, medidas y actuaciones de prevención y protección frente a los mismos. Establecerá una sistemática de estudio de puestos de trabajo. Coordinación con los Servicios de Prevención. Elaboración de un Plan preventivo, que abarque el estudio de puestos de trabajo, (descripción detallada para cada puesto de funciones, tareas, riesgos de seguridad, riesgos de higiene y salud, condiciones ergonómicas y de salud). Instaurar un sistema de registro para: Investigación de accidentes. Investigación de incidentes. Ejercer labores de arbitraje en los conflictos que surjan dentro de su ámbito de competencia. Informar periódicamente al personal con competencias en Prevención de Riesgos y Representación laboral/sindical sobre las actividades realizadas y proyectos en ejecución. Recibir, con la periodicidad que se determine, información sobre: Accidentes sin baja (análisis); Informe e investigación de accidentes con baja (índices de siniestralidad...), daños personales/materiales o incidencias de consideración; Estudios epidemiológicos; Enfermedades profesionales detectadas y declaradas; Mediciones de higiene ambiental (ruido, tóxicos ...); Informes sobre puestos de trabajo, nuevas tecnologías, modificaciones organizativas que afecten a las tareas de trabajo; Cuantos sean necesarios y requeridos por el Comité. Hacer prevalecer los métodos de eliminación del riesgo en su origen y de protección colectiva frente al uso de protección individual. Realizar visitas de inspección a los lugares de trabajo, con la

periodicidad que se determine. Impulsar y garantizar la formación/información en salud laboral y prevención de riesgos a todos los trabajadores y asegurar su participación en las actividades preventivas. Emisión de información sobre evaluación de la prevención (índice de siniestralidad...) estudios técnicos, análisis de salud e intervenciones realizadas con carácter trimestral. La emisión de resultados salvaguardará el debido sigilo profesional, especialmente a los efectos de datos personales (exámenes de salud). Los datos se publicarán con procedimientos estadísticos. Cuando el pleno del Comité así lo decida, podrán constituirse grupos de trabajo para el estudio de materias específicas, -estando formado por miembros del propio comité y pudiendo recibir asesoramiento externo a éste. La designación de recursos externos para el análisis de aquellos estudios en prevención que no puedan ser realizados con medios propios. Cualesquiera otras medidas relacionadas con la organización de la prevención por la empresa."

QUINTO

Preparado el recurso de Casación por el Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones de Telefónica España (UST- STC), formalizado ante esta Sala, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2008 ; en él se consignan los siguientes motivos:

Primero. - Al amparo del apartado d) del artículo 205 de la Ley de Procedimiento Laboral por "error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del Juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios".

Segundo.- Al amparo del apartado e) del artículo 205 de la Ley de Procedimiento Laboral por "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate". Infracción del artículo 254 de la Normativa Laboral de Telefónica de España SAU en relación con los artículos 35 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y 28.1 y 37.1 de la Constitución Española en conexión con el artículo 66.2 del Estatuto de los Trabajadores.

SEXTO

Evacuado el traslado de impugnación a las partes recurridas personadas, y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el sentido de declarar improcedente el recurso, se declararon conclusos los autos, señalándose día para la votación y fallo, que ha tenido lugar el 31 de marzo de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

(...)

SEGUNDO

El primer motivo sobre error en la apreciación de la prueba debe ser rechazado en virtud de los siguientes argumentos (...).

TERCERO

El segundo motivo planteado, como se ha dicho antes, al amparo del citado artículo 205 e) LPL -una vez declarado en hechos probados, que no se ha acreditado que por vía convencional o legal se haya establecido el sistema proporcional en la designación de los miembros del Comité de Seguridad y Salud-, **debe ser rechazado**, dado que:

Primero.- La sentencia recurrida es conforme a la doctrina adoptada por esta Sala del Tribunal Supremo en sus sentencias de 24 de Septiembre de 1991 (RJ 1991, 7182), 6 de Abril de 1993 (RJ 1993, 2911), 24 de Diciembre de 1992 (RJ 1992, 10364) y 15 de junio de 1998 (RJ 1998, 5702). Ello es así, porque el artículo 38 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) establece que el Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos, que estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra. Estos Delegados de Prevención, según el art. 35 de la propia Ley, son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos y serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación -Comités de Empresa, Delegados de Personal y representantes sindicales, en el número que se determina en el nº 2 del propio art. 35- designación respetada con la elección de cuatro.

Segundo.- Ciertamente ni el artículo 34 ni el 35 LPRL, referentes a los derechos de participación relacionados con la prevención de riesgos y con la misión y funciones de los delegados de prevención, tratan del tema de la proporcionalidad en la designación de representantes de los trabajadores aquí suscitado. Cuestión específica que tampoco aborda el artículo 38 dedicado expresamente al Comité de Seguridad y Salud. Parece pues razonable seguir el criterio jurisprudencial al respecto mantenido por la sentencia impugnada, ya que las sentencias de esta Sala, antes mencionadas, aunque referidas a los Comités de Higiene y Seguridad, son aplicables a los Comités de Seguridad y Salud a que se refiere la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

La inclusión, pues, de estos Comités dentro de las excepciones al principio de proporcionalidad discutido, queda también implícitamente justificado en la propia ley comentada de 8 de Noviembre de 1995 cuando en su exposición de motivos (punto 6º) se alude a que "partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la Ley atribuye a los denominados Delegados de Prevención -elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación- el ejercicio de las funciones especializadas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se

configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos".

De otra parte no hay que olvidar que el artículo 35.4 LPRL autoriza que por la vía del Convenio Colectivo podrán establecerse otros sistemas de designación de los delegados de prevención. Y a su vez, el artículo 38 siguiente mantiene el carácter paritario y abierto del Comité de Seguridad y Salud, dando entrada en sus reuniones bien que con voz pero sin voto, a los Delegados Sindicales, a los responsables técnicos de la prevención de la empresa, a los trabajadores que cuenten con especial cualificación en las cuestiones tratadas e, incluso, a técnicos de prevención ajenos a la empresa si lo solicita alguna de las representaciones en el Comité.

Tercero.- En conclusión definitiva cabe señalar lo que se pasa a exponer:

A la representación legal de los trabajadores (Comités de Empresa y Delegados de personal), a la que el Título II del ET atribuye la promoción y defensa de los intereses legales del conjunto de los trabajadores, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales les asigna, con igual carácter, la representación y defensa en todas las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo (art. 34). Pero junto a las competencias y facultades que en materia de prevención y de protección de la seguridad y salud laboral pueden ejercer los órganos de representación unitaria como tales, dicha Ley instaura la figura del Delegado de Prevención, que se configura como un representante de los trabajadores, al que se atribuyen funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo (art. 35.1) Ahora bien, no se establece con ello una nueva vía o instancia de representación de los trabajadores, que vendría a sumarse a las representaciones unitaria y sindical; la representación "especializada" que ahora se instituye en temas de seguridad y salud es un órgano representativo de segundo grado, cuya composición y designación se vincula a los órganos de representación legal. En este sentido el artículo 35.2 LPRL, aclara que los delegados de Prevención "serán designados por y entre los representantes de personal previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior, es decir, en el ámbito fijado para los Delegados de Prevención y Comité de Empresa por la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el marco de los delegados y juntas de personal establecido en la Ley de Órganos de representación de determinación de las condiciones de trabajo y participación de personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por el Letrado D^a Susana Jiménez Laz, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones de Telefónica España (UTS-STC), contra la sentencia dictada en fecha 3 de abril de 2008, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de

Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el proceso de Conflicto Colectivo Núm. 18/2007 instado por el ahora recurrente. Sin costas.

Devuélvase las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sentencia de 30 de abril de 2001, del Tribunal Supremo (Sala de lo Social)

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 2887/2000) interpuesto por CC OO y USO contra la Sentencia de 9-6-2000, del TSJ del Principado de Asturias, que casa y anula, desestimando la demanda promovida por el «Sindicato Independiente de Trabajadores Asturiana de Zinc, SA» contra los recurrentes y otros, sobre conflicto colectivo.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a treinta de abril de dos mil uno.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado don Enrique L. P., en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y por el Letrado don José Manuel C. H. en representación de la Unión Sindical Obrera, contra la sentencia de 9 de junio de 2000 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Asturias en el recurso de suplicación núm. 781/2000, interpuesto por los aquí recurrentes contra la sentencia de 8 de noviembre de 1999 dictada en autos 101/1999 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Avilés seguidos a instancia de don Ángel Antonio R. B., Presidente del Sindicato Independiente de Trabajadores de Asturiana de Zinc, SA (SITAZ) contra Asturiana de Zinc, SA, Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC OO), Comité de Empresa de la Fábrica de Zinc Electrolítico de San Juan de Nieva, Sección Sindical de Unión Sindical Obrera (USO), Sección Sindical de Unión General de Trabajadores (UGT), el Sindicato CC OO, el Sindicato USO y el Sindicato UGT, sobre Conflicto Colectivo.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, el Sindicato Independiente de Asturiana de Zinc, SA (SITAZ) representada por el Procurador don Arturo E. G.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesús Gullón Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Con fecha 8 de noviembre de 1999, el Juzgado de lo Social 2 de Avilés, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «Estimando la demanda interpuesta por don Angel Antonio R. B., Presidente del Sindicato Independiente de Trabajadores de Asturiana de Zinc, SA, contra la empresa Asturiana de Zinc, SA, la Sección Sindical de Comisiones Obreras, la Sección Sindical de Unión Sindical Obrera, la Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores, el Comité de Empresa de la Fabrica de Zinc Electrolito de San Juan de Nieva, el Sindicato Comisiones Obreras, el Sindicato Unión General de Trabajadores y el Sindicato Unión Sindical Obrera, declaro el derecho del Sindicato demandante a que en las Comisiones de Delegados de Prevención, Valoración de puestos y Asuntos Sociales, tenga dos representantes, sin perjuicio de que los otros dos puestos sean cubiertos, bien por CC OO, bien por quien de mutuo acuerdo designen los 3 sindicatos afectados, y en consecuencia declaro asimismo la nulidad de los nombramientos efectuados en relación con las 3 comisiones antes referidas, condenando a los demandados a estar y pasar por la presente declaración».

En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«**Primero.**—El día 24 de noviembre de 1998, se celebraron las Elecciones Sindicales en las dependencias de la empresa Asturiana de Zinc en San Juan de Nieva, cuyo escrutinio electoral otorgó 7 representantes al Sindicato demandante, 7 a CC OO; 2 a USO y 1 a UGT, que son los 17 representantes legales de los trabajadores que componen el Comité de Empresa en función de la plantilla existente (702 trabajadores).

Segundo.—El día 17 de diciembre de 1998, en la reunión extraordinaria del Pleno del Comité de Empresa de “Asturiana de Zinc”, los sindicatos demandados CC OO, USO y UGT, propusieron en cuanto a la composición de las distintas “Comisiones de Participación” que cada uno de los cuatro componentes de cada Comisión representase a un Sindicato. Dicha propuesta no fue admitida por el Sindicato demandante, el cual no participó en la votación para designar a dichos componentes, por lo que las tres comisiones de participación denominadas “Delegados de Prevención”, “Valoración de Puestos” y “Asuntos Sociales” quedaron formadas tras la votación por dos representantes de CC OO, uno de USO y uno de UGT.

Tercero.—La parte actora agotó la vía previa ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, solicitando al respecto, una composición de las distintas Comisiones en función al resultado electoral, por lo que interesa que el Sindicato SITAZ tenga dos representantes en las distintas comisiones, tal y como expone en el suplico de la demanda que dio origen a las presentes actuaciones».

SEGUNDO

Posteriormente, con fecha 9 de junio de 2000, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Asturias, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por los sindicatos USO y CC OO contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Avilés dictada en los autos seguidos en

conflicto colectivo a instancia del Sindicato Independiente de Trabajadores de Asturiana de Zinc, SA y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada. Se impone a los recurrentes las costas del recurso en la cantidad de 50.000 pesetas a cada uno de ellos como honorarios del letrado de la parte recurrida».

TERCERO

Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y por la representación de la Unión Sindical Obrera el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo, el día 27 de julio de 2000, alegando 1º.-La contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1999 y 2º.-La infracción de lo establecido en los artículos 35.2 y 38.2 párrafo 2º de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales; artículo 233.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, artículo 97.3 del mismo texto legal y artículo 24 de la Constitución.

CUARTO

Por Providencia de esta Sala de 5 de enero de 2000, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de diez días.

QUINTO

Evacuado el trámite de impugnación por la representación del Sindicato Independiente de Asturiana de Zinc, SA, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminado en el sentido de considerar el recurso procedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 24 de abril de 2001, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

(...)

SEGUNDO

Frente a dicha sentencia recurren ahora en casación para la unificación de doctrina los Sindicatos CC OO y USO, invocando como contradictoria con aquélla la sentencia dictada por esta Sala en fecha 14 de junio de 1999 (recurso de casación número 3997/1998). En ésta se contempla un supuesto en el que en la ONCE, tras las oportunas elecciones sindicales, se constituyó el Comité de Seguridad y Salud laboral por el sistema de votación en el seno de los distintos Comités Provinciales de empresa, con lo que el número y distribución de los escaños obtenidos se alejaba de la proporcionalidad de los resultados electorales. Pretendiendo el sindicato accionante que la distribución de tales puestos se rigiese por parámetros de proporcionalidad, la sentencia

invocada como contradictoria desestimó el recurso al entender que la sentencia de instancia había aplicado correctamente los criterios de distribución de tales escaños, aunque la normativa de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, artículos 35 y 38, no abordasen frontalmente el problema. En suma, los hechos, los fundamentos y las pretensiones que se contemplan en las dos resoluciones que ahora se comparan contienen la identidad sustancial que exige el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina.

TERCERO

El problema de fondo que aquí se suscita ha sido resuelto por esta Sala en diversas sentencias, como las de 3 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8929), 15 de junio de 1998 (RJ 1998, 5702) y la propia de 14 de junio de 1999 (RJ 1999, 6007) que se invoca como contradictoria en este recurso, **y en ellas se viene a sostener la doctrina unificada de que el artículo 38 de la Ley de Prevención de Riesgos citada establece que el Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos, que estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra. Estos Delegados de Prevención, según el art. 35 de la propia Ley, son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos y serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación –Comités de Empresa, Delegados de Personal y representantes sindicales, en el número que se determina en el núm. 2 del propio art. 35– designación respetada con la elección de cuatro. Ciertamente ni el artículo 35 ni el 38 de la Ley citada, que se denuncian como infringidos, referentes a los derechos de participación relacionados con la prevención de riesgos a la misión y funciones de los delegados de prevención y la propia existencia del Comité de Seguridad y Salud Laboral, tratan del tema de la proporcionalidad en la designación de representantes de los trabajadores aquí suscitado.**

La inclusión, pues, de estos Comités dentro de las excepciones al principio de proporcionalidad discutido, queda también implícitamente justificado en la propia ley comentada de 8 de noviembre de 1995 cuando en su exposición de motivos (punto 6º) se alude a que «partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la Ley atribuye a los denominados Delegados de Prevención –elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación– el ejercicio de las funciones especializadas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el

empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos».

Por otra parte, tal y como se dice en párrafo final del Fundamento de Derecho segundo de la sentencia de contraste, «no hay que olvidar que el artículo 35.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales autoriza que por la vía del Convenio Colectivo puedan establecerse otros sistemas de designación de los delegados de prevención. Y a su vez, el artículo 38 siguiente mantiene el carácter paritario y abierto del Comité de Seguridad y Salud, dando entrada en sus reuniones bien que con voz pero sin voto, a los Delegados Sindicales, a los responsables técnicos de la prevención de la empresa, a los trabajadores que cuenten con especial modificación en las cuestiones tratadas e, incluso, a técnicos de prevención ajenos a la empresa si lo solicita alguna de las representaciones en el comité». Carecen los Comités referidos de capacidad negociadora, siendo sus funciones técnicas y de asesoramiento y consulta, como se desprende de los argumentos expuestos. Por ello la exclusión de un sindicato de su seno no atenta contra la libertad sindical.

CUARTO

En conclusión, al no ajustarse la sentencia recurrida a la doctrina unificada antes referida sobre el único problema aquí suscitado, la composición del Comité de Seguridad y Salud en la empresa, procede, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, casar y anular la sentencia recurrida y estimando el recurso de suplicación interpuesto en su día, desestimar la demanda y absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, en el único punto debatido, manteniéndose por tanto el resto de los pronunciamientos sobre la composición proporcional de las restantes Comisiones.

Al estimarse el recurso y casarse la sentencia recurrida, queda también sin efecto la condena en costas en ella impuesta, sin que en este recurso se haga ningún otro pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, en nombre de SM el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado don Enrique L. P., en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y por el Letrado don José Manuel C. H. en representación de la Unión Sindical Obrera, contra la sentencia de 9 de junio de 2000 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Asturias en el recurso de suplicación núm. 781/2000, interpuesto por los aquí recurrentes contra la sentencia de 8 de noviembre de 1999 dictada en autos 101/1999 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Avilés seguidos a instancia de don Angel Antonio R. B., Presidente del Sindicato Independiente de Trabajadores de

Asturiana de Zinc, SA (SITAZ) contra Asturiana de Zinc, SA, Sección Sindical de Comisiones Obreras (CC OO), Comité de Empresa de la Fábrica de Zinc Electrolítico de San Juan de Nieva, Sección Sindical de Unión Sindical Obrera (USO), Sección Sindical de Unión General de Trabajadores (UGT), el Sindicato CC OO, el Sindicato USO y el Sindicato UGT, sobre Conflicto Colectivo. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y estimando el recurso de suplicación interpuesto, desestimamos la demanda y absolvemos a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra, en el único punto debatido, referido a la composición del Comité de Seguridad y Salud, manteniéndose por tanto el resto de los pronunciamientos sobre la composición proporcional de las restantes Comisiones y quedando sin efecto la condena en costas impuesta en la sentencia recurrida.

Devuélvase las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sentencia núm. 662/2007, de 11 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Social, Sección 1ª)

Fundamento de derecho primero

(...)

La cuestión que se debate en este procedimiento es si la elección de los miembros del Comité de Seguridad y Salud, realizado por los miembros del Comité de Empresa, es conforme o no a Derecho, y en su caso, de ser disconforme de todo ello se ha de derivar una lesión al derecho fundamental de la libertad sindical.

(...)

Es decir, en la normativa reglamentaria, que desarrolla la normativa laboral de Telefónica en el ámbito concreto de los Comités de Seguridad y Salud, se indica que los miembros no designados por la empresa, serán elegidos por el Comité de Empresa, sin exigir en modo alguno que se haga de forma proporcional al resultado obtenido por cada Sindicato en las elecciones a dicho Comité. Es decir, sea cual sea la forma de elegir los miembros del Comité de Seguridad y Salud, bien sea por mayoría simple, o en forma proporcional, es claro, que siendo realizada dicha designación por los miembros del Comité de Empresa, se estaría ajustando al contenido de la disposición reglamentaria. Y sin que la designación realizada por el Comité de Empresa en el presente caso de miembros en los Comités de Seguridad y Salud, de 3 miembros de UGT y otros 3 de CCOO, infringiera por ello, el contenido reglamentario.

Por lo que no exigiéndose a tenor de lo dicho, que la representación de los Sindicatos en los Comités de Seguridad y Salud, sea proporcional al resultado

obtenido por los mismos en las últimas elecciones Sindicales, y su consiguiente refrendo en la composición de los Comités de Empresa, la interpretación de la Juzgadora de Instancia, en principio sería contraria a Derecho. **Cuanto que si la Ley no exige dicha proporción automática entre representación en Comité de Empresa y representación en Comités de Salud y Seguridad, no tiene porqué ser exigida por los órganos judiciales.** O lo que es lo mismo, el hecho que en las elecciones se obtuvieran por los Sindicatos unos resultados que determinan una composición concreta del Comité de Empresa, con miembros elegidos entre los distintos Sindicatos concurrentes, esta misma proporción no tiene porqué ser exigida en la composición de los distintos Comités de Empresa.

Pero en cualquier caso, aún en el supuesto que efectivamente la interpretación dada por la Juzgadora de Instancia fuera correcta, y en consecuencia, la misma representatividad proporcional entre los miembros de los distintos Sindicatos que componen el Comité de Empresa, sea exigida en la composición de los miembros del Comité de Seguridad y Salud, es necesario determinar si el incumplimiento de esta exigencia -la necesaria representación proporcional-, conlleva o no la vulneración de un derecho fundamental, en este caso, a la libertad Sindical del Sindicato actor (CGT).

El criterio seguido por la Juzgadora de Instancia parte del dato que la normativa laboral de Telefónica, alude a representación en la proporción que corresponda, por lo tanto, el origen de esa exigencia a la necesidad de asegurar dicha proporción tiene su origen en la ley, y su desconocimiento por el resto de Sindicatos actuantes, atentaría contra el derecho a la libertad sindical.

Esta interpretación parece tener su acomodo entre otras en STSJ de Aragón de 12 de mayo de 2004, donde señalaba que la actuación interna de un Comité de Empresa, que no respete los principios de representación y proporcionalidad en la composición de los distintos Comités, vulneraría el derecho a la libertad sindical de los Sindicatos excluidos. Puesto que no existe razón alguna para que se excluya a un Sindicato -por decisión mayoritaria del Comité de Empresa-, de la composición de los distintos Comités, siendo el derecho a participar de dicho Sindicato, un derecho que prevalece en todo caso. Es decir, un caso idéntico al de autos.

Señalaba la citada Sala que el Sindicato actor, tenía el derecho a ser oído y de tener capacidad de decisión en función a su representación, en los distintos Comités que se fueran creando. Curiosamente el Sindicato actor en dicho procedimiento es idéntico al de éste, CGT, concluyendo el Tribunal que este Sindicato con representación aún minoritaria, tiene "el derecho a participar en los Comités y en cuantas comisiones se desarrollen, dado que las mismas no son sino apéndices operativos del Comité de Empresa". Por lo que, si los otros Sindicatos eligen mayoritariamente a los miembros de Comisiones o de Comités, entre ellos el de Salud y Seguridad, postergando el derecho del Sindicato actor -CGT-, a tener representación proporcional en los mismos, se estaría vulnerando el derecho a la libertad Sindical del Sindicato aludido.

La interpretación de dicho Tribunal, es similar al establecido por la Juzgadora a quo. Ahora bien, dicha interpretación fue casada por STS de 14 de marzo de 2006. En la misma, el caso era idéntico al presente, esto es, la falta de mantenimiento de una adecuada proporcionalidad entre los resultados de las elecciones sindicales para miembros de Comité de Empresa, y la composición de los Comités de Seguridad y Salud, en la que el Sindicato CGT, que tenía representación en el Comité de Empresa, dejó de tenerla en los Comités de Seguridad y Salud.

Señalaba la doctrina del Alto Tribunal que "siendo el Comité de Seguridad y Salud un órgano de trabajo y no de negociación, era comité exceptuado del principio de proporcionalidad".

Siendo cierto que "el principio de libertad Sindical ampara el ejercicio de las funciones inherentes al Sindicato y su derecho a participar en las comisiones negociadoras, tal derecho, no obstante tiene límites en su ejercicio, y en tal sentido se ha pronunciado el TC". Así en STC 32/1990, se indicó que **"no toda decisión acerca del índice de representatividad de un Sindicato afecta al derecho fundamental de la libertad sindical, ni siquiera cuando como resultado de la misma, se reduzca la participación de dicho Sindicato en la Comisión Negociadora de un Convenio Colectivo o se recorten sus posibilidades de actuación dentro del sector correspondiente"**, lesionándose sólo dicho derecho a la libertad sindical cuando **"la disminución del número de representantes tenga su origen en una decisión contraria a la Ley o claramente arbitraria o injustificada, en otros términos, la vulneración del contenido del artículo 28.1 de la CE, ha de originarse de forma que la reducción o disminución de miembros del Sindicato denunciante se produzca de una manera arbitraria o antijurídica, debiéndose tener cuenta, finalmente, que las decisiones que distingan entre diversos Sindicatos han de ser fundadas y no arbitrarias"**.

Siendo así, que el Sindicato accionante era minoritario -ordinal primero, obtuvo una representación en el Comité de Empresa de un solo miembro-, su exclusión **"no vulneraría el principio de la libertad sindical, proclamado en el artículo 28 de la CE, ni al principio de proporcionalidad de tal precepto derivado"**.

(...)

En el mismo sentido la STS de 14 de noviembre de 2006, donde señala que "el artículo 28 de la CE, como garante del derecho a la libertad sindical y en concreto a la actividad de los Sindicatos legalmente constituidos, determina que la exigencia de participación de los mismos no es ni tiene porque ser la misma en unos casos y en otros. Pues es preciso tener en cuenta matizaciones que no permiten una doctrina aplicable a todos los casos que deriven del hecho de que toda la problemática relacionada con la participación de los Sindicatos en comisiones conectadas con el derecho a la negociación colectiva, tienen un entronque directo con aquel derecho fundamental, mientras que no tiene ese mismo origen directo la participación en comisiones conectadas con los

órganos de representación unitaria cuya conexión más clara la tienen con el ET".

En principio, "los Sindicatos integrantes del Comité de Empresa, tendrán derecho a participar en todas las comisiones de trabajo, siempre que su representatividad permita hacerlo en atención al número de miembros de cada comisión, siendo también conocida la doctrina según la cual, ese mismo derecho no se extiende a las Comisiones de Seguridad y Salud Laboral".

Este régimen jurídico rige también en relación con la participación en las comisiones derivadas de convenio, cuando se trate de comisiones de negociación y no cuando se trate de comisiones de administración o aplicativas. De forma que el artículo 28 de la CE, y el derecho a la libertad Sindical necesita a una acomodación concreta dirigida al caso contemplado, lo que conlleva que a tenor de la naturaleza de las comisiones "de su participación o no en el Convenio, del número de elementos en el banco social, de su carácter representativo o no, pueda aceptarse la existencia de una justificación razonable de un trato desigual".

Por lo que la exclusión del Sindicato actor del Comité de Seguridad y Salud Laboral, no implicaría una vulneración de su derecho a la libertad sindical. En el mismo sentido, la Sentencia de esta Sala de 11 de abril de 2000, recurso de Suplicación 212/2000, STSJ de Cantabria 4 de mayo de 2005, de Extremadura de 10 de diciembre de 2004.

En conclusión, siendo el objeto de este procedimiento el de tutela de derechos fundamentales, en su vertiente de necesario respeto a la libertad sindical, y según los argumentos antes expuestos, la demanda del Sindicato actor debería haber sido desestimada. No habiéndolo entendido así la Juzgadora de Instancia, la sentencia ha de ser revocada íntegramente, con estimación del recurso planteado por la representación letrada de CCOO.

Sentencia núm. 1189/2005, de 10 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª)

Fundamento de derecho segundo

(...)

Un paso más: Los Comités, de naturaleza similar a aquel que ahora examinamos, venían siendo configurados con una naturaleza especial, probablemente por su carácter paritario y así el TS lo vino a establecer, entre las muchas existentes en su sentencia de 24-9-1991, y conforme a la actual legislación en las de 15-06-1998 y 14-06-1999, donde vino a precisar que la finalidad y composición no está sujeta al criterio de proporcionalidad. Ahora bien, como nos recuerda la sentencia recurrida, estas mismas sentencias, últimamente citadas, establecen que puede fijarse por Convenio Colectivo otro sistema, en cuyo caso es admisible la conformación de un criterio, sin que se

conculque la normativa vigente. Así es, el art. 35,3 señala los criterios, pero el número 4 indica que no obstante lo dispuesto en este artículo, en los Convenios Colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los propios trabajadores. **Por tanto, sí que es admisible el criterio jurisprudencial que indica el TS, respecto a otros posibles medios de designación, y en este caso el Convenio Colectivo, de acuerdo a la interpretación no impugnada de la sentencia recurrida admite esta posibilidad, de acuerdo a los términos de representatividad que el mismo Comité ha interpretado, y cuyos actos coetáneos y posteriores han sido ajustados a esta interpretación.** No olvidemos que, como indica la impugnación del sindicato LAB el accionante se acomodó a este criterio al tiempo en el que se constituyó el Comité, y nada ha impugnado hasta la fecha, por lo que, aunque bien es cierto que no se alega prescripción (según el TS la prescripción de los derechos fundamentales es de 1 año por aplicación analógica del art. 59,2 del ET, si que puede servirnos de pauta interpretativa esos actos llevados a cabo en cumplimiento de las facultades que otorga el Convenio, y un criterio de proporcionalidad que no se cuestionó.

En definitiva, no ha existido ninguna vulneración de norma alguna, siendo que la sentencia recurrida se ha ajustado a un criterio aceptable, razonado y lógico, de acuerdo a los postulados indicados, siendo de destacar que las sentencias del TS, generalmente vienen tratando el supuesto contrario, de aplicación no proporcional, y de reclamación del excluido de este criterio, rechazándose por entender que no hay una vinculación a la proporcionalidad, supuesto, el que ahora examinamos, distinto donde se ha interpretado que si que existe.

Los Convenios Colectivos obligan en toda su extensión por la vía del art. 82 ET, teniendo el carácter de fuente del contrato de trabajo y de las relaciones sometidas a su ámbito (SSTS 25-11-97 y 7-10-2004), por lo que vincula la actuación de los sujetos que realizan las facultades que los textos convencionales regulan.

Sentencia núm. 6359/2001, de 19 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sala de lo Social)

Fundamento de derecho segundo

El recurso debe ser estimado. La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21-12-1994 es la que actualmente está en el origen de la posición mayoritaria de la doctrina, seguida por esta Sala. La misma señala, refiriéndose a la proporcionalidad de los sindicatos en las comisiones que derivan de convenio colectivo, pero plenamente aplicables a este caso, que este tema ya ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 73/1984, de 27 junio, y 184/1991, de 30 septiembre, distinguiendo entre Comisiones negociadoras y meramente aplicadoras. Las primeras son las constituidas para modificar las condiciones de trabajo pactadas, estableciendo nuevas reglas – normas– para regir las relaciones laborales en el ámbito de aplicación del

convenio; en este caso se trata –sigue diciendo– de una negociación, cualquiera que sea el nombre que se les dé; por lo que deben aplicarse las reglas generales de legitimación y en consecuencia considera el Tribunal Constitucional que todos los Sindicatos que tengan la necesaria representatividad tienen derecho a formar parte de la Comisión negociadora y que su exclusión atenta al principio de libertad sindical. Las Comisiones aplicadoras son las que tienen por objeto la interpretación o aplicación de alguna de las cláusulas del convenio colectivo, la adaptación de alguna de ellas a un problema no previsto o la adaptación de su contenido según datos objetivos y prefijados. En tales supuestos entiende el Tribunal Constitucional que sólo están legitimadas para integrarse en estas Comisiones las partes firmantes del convenio y que la exclusión del Sindicato no pactante no viola su derecho a la libertad sindical.

La doctrina de esta Sala en la materia, atendiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, está definida, entre otras, por nuestras sentencias de 4-10-1999 y la sentencia de 4-7-2000. Nuestra posición viene definida dentro de los siguientes límites: **Primero, la proporcionalidad de las representaciones de las diversas candidaturas dentro del comité de empresa ha de trasladarse a las comisiones que tienen por objeto la negociación con la representación empresarial, pero a cambio no han de trasladarse mecánicamente a las comisiones emanadas del mismo que no tengan funciones negociadoras y, en consecuencia las llamadas «comisiones de trabajo» no han de respetar dicha proporcionalidad; segundo, la exclusión absoluta de los electos por una candidatura que haya resultado minoritaria de todas y cada una de las comisiones no negociadoras puede suponer, en determinadas circunstancias que habrán de analizarse en cada caso concreto, la vulneración del derecho a la libertad sindical en el caso de que dicha exclusión, en función de la vida orgánica del comité de empresa, implique dejar sin actividad real a dicha representación; y tercero, en el caso específico del Comité de Salud Laboral, dado que carecen de capacidad negociadora y sus funciones son técnicas y de asesoramiento y consulta, la exclusión de un sindicato de su seno no atenta contra la libertad sindical.**